

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que la parte demandante por conducto de su apoderada judicial formuló recurso de reposición en contra el auto de fecha 07 de julio del cursante año. Pasa a despacho de la señora jueza hoy 13 de agosto de 2020 sin haber surtido el traslado de que trata el artículo 319 del Código General del Proceso por cuanto la parte demandada no ha sido notificada.


CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).

Asunto	: Auto decide recurso de reposición
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Centro Comercial Unicentro
Demandado	: Manuela Zuluaga Gaviria y Maria Antonia Zuluaga Gaviria
Radicado	: 630014003007-2020-00081-00

Como en efecto se ha señalado en la constancia secretarial que antecede, la apoderada de la parte ejecutante, formuló recurso de reposición contra el auto de fecha 06 de julio de 2020, mediante el cual, el despacho dispuso ordenar el emplazamiento de las demandadas en medio escrito de amplia circulación.

A continuación, se sintetizan los motivos de inconformidad esbozados por la apoderada de la parte ejecutada:

- Manifiesta la recurrente que el Consejo Superior de la Judicatura expidió el decreto 806 de 2020, y modificó a través de su artículo 10, la forma de realizar los emplazamientos con ocasión de la emergencia del Covid-19.
- Afirma que el mencionado artículo 10, expresa que los emplazamientos se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.
- Por lo anterior, solicita que se revoque el auto de fecha 06 de julio de 2020 y en su lugar se ordene el emplazamiento solicitado en el registro nacional de personas emplazadas como se ha dispuesto en el decreto en mención.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Ahora bien, del examen del artículo 10 del decreto 806 de 2020, sobre el cual se fundamenta la inconformidad de la recurrente, se puede evidenciar que dicha norma modificó el artículo 108 del C.G. del Proceso, al punto de exigir solamente el emplazamiento en el registro nacional de personas emplazadas; es decir, que la exigencia plasmada en el auto materia de recurso con base en la norma contenida en ordenamiento procesal colombiano concerniente a que éste se realizara en un medio escrito, es inoperante.

Así las cosas, el Juzgado revocará el auto de fecha 06 de julio de 2020, para en su lugar, ordenar el emplazamiento de las demandadas únicamente en el registro nacional de personas emplazadas de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para revocar el auto de fecha 06 de julio de 2020 por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se ordena el emplazamiento de las señoras MANUELA ZULUAGA GAVIRIA y MARIA ANTONIA ZULUAGA GAVIRIA únicamente en el registro nacional de personas emplazadas conforme lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

TERCERO: Por secretaria, realícese el emplazamiento ordenado en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO

No. 080 DE AGOSTO 14 DE 2020

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO